
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Martín Hiraldo Parra.

Abogado: Lic. Andrés Suriel López.

Recurrido: Lora Guerrero y Asociados, S. A.

Abogado: Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Hiraldo Parra, dominicano, mayor de edad, soltera, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766859-2, domiciliado y residente en la calle 12 esquina calle 3, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrente, Martín Hiraldo Parra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, abogado de la parte recurrida, Lora Guerrero y Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Lora Guerrero & Asociados, Plantas Eléctricas, contra Martín Hiraldo Parra, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 188, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE la presente demanda EN REFERIMIENTO SUSPENSIÓN DE VENTA incoada por la entidad comercial LORA GUERRERO & ASOCS, PLANTAS ELÉCTRICAS, mediante acto No. 1498/2006 de fecha 6 de Septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Fco. Ramírez, alguacil Cámara de lo Civil y Comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de Santo Domingo; en contra los señores MARTÍN HIRALDO PARRA, LIC. ANDRÉS SURIEL LÓPEZ Y FEDERICO LORA, por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia; **SEGUNDO:** SUSPENDE la venta a efectuarse el día 9 de septiembre de 2006, por ante el mercado público, de los objetos embargados en virtud del proceso de embargo interpuesto mediante Acto No. 650/2006, de fecha 30/8/2006, hasta tanto se conozca la demanda en Distracción; por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO** (sic): CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes DR. ERWIN RAMÓN ACOSTA FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma"; b) no conforme con dicha decisión Martín Hiraldo Parra interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1030-9-2006, de fecha 25 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN HIRALDO PARRA, en contra de la Ordenanza No. 188, dictada en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpote (sic) esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA la ordenanza apelada en todas sus partes por ser justa en derecho; **CUARTO:** CONDENA al señor MARTÍN HIRALDO PARRA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. ERWIN RAMÓN ACOSTA FERNÁNDEZ, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos, mala aplicación del derecho y violación a los artículos 141 y 142 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivación errónea o contradictoria; **Tercer Medio:** Violación al derecho de la defensa y a la letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República";

Considerando, que previo a valorar medios planteados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 650-2006 de fecha 30 de agosto de 2006, el señor Martín Hiraldo Parra, trabó embargo ejecutivo contra la empresa Lora Planta Eléctrica, Federico Lora y Héctor Toledo, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro Dominicano (RD\$250,000.00), por concepto de la infracción cometida por estos, en violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajos Pagados y no Realizados, conforme la sentencia penal No. 1289-06 de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que mediante el indicado acto No. 650/2006 de fecha 30 de agosto de 2006,

instrumentado por el ministerial Óscar R. García Vólquez, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, se fijó la venta para el día 9 de septiembre de ese mismo año; c) que en fecha 6 de septiembre de 2006 Plantas Eléctrica, demandó en distracción de bienes embargados e hizo oposición a la venta; d) que además la razón social Lora Guerrero & Asociados, Plantas Eléctricas, demandaron en referimiento la suspensión de la venta mediante acto No. 1498 de fecha 6 de septiembre de 2006, fundamentada en que los objetos embargados son de su propiedad y de la compañía y Sol 2K Internacional, quien le suministra equipos a consignación, que no es deudor ni garante de ningún crédito, que la sentencia condenatoria era contra Federico Lora y Héctor Toledo, razón por la cual demandó por vía principal la distracción de los bienes embargados; e) que el juez de primer grado acogió la demanda en suspensión de venta hasta tanto se decida la demanda en distracción; f) que el señor Martín Hilario Parra, no conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, cuyo recurso fue rechazado y confirmada la ordenanza apelada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que la corte, sobre el fondo del recurso, ha comprobado que la parte recurrente admite que Lora Guerrero, Asocs., le hizo notificar una oposición a venta y demanda en distracción mediante acto de fecha seis (6) del mes de septiembre del año en curso; que consta, asimismo, que a la parte recurrente se le notificó la ordenanza No. 201 de fecha seis (6) del mes de septiembre, mediante la cual se autorizó a citar en referimiento, y por la cual se fijó el día siete (7) de ese mes como la fecha de la audiencia para conocer de la demanda en suspensión de venta fijada para el día nueve del mismo mes de septiembre; que la parte demandada y actual recurrente concluyó en la audiencia de ese día solicitando que se rechazara la demanda en suspensión de venta en razón de que la demandante y actual recurrida no había probado que fuera una compañía constituida, ni tampoco había probado mediante documentación que los muebles embargados fueran de su propiedad y no de la propiedad del señor Federico Lora (2); que este tribunal es del criterio, en razón de las comprobaciones anteriores, que el juez *a quo* decidió la demanda en referimiento en suspensión de venta, conforme a derecho, primero, porque el sólo hecho de que la empresa recurrida, tercero ajeno a la condenación que diera lugar al crédito del embargante y actual recurrente, demandara en distracción, y el juez comprobara la existencia de dicha demanda, era suficiente para decidir como lo hizo, porque la demanda en distracción es en sí misma suspensiva de la venta proyectada, y segundo, porque dicho juez, en referimiento, no tiene competencia para determinar la propiedad de los bienes reclamados en distracción, sino que es el juez de la urgencia; que es obvio, en consecuencia, que ante la demanda en distracción sólo el juez de ésta decidirá si la misma es procedente, correspondiendo al juez de los referimientos permitir que se produzca la venta o que se suspenda, atendiendo a que la decisión que tome procure prevenir un daño inminente, no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (2)”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo el recurrente en sus medios primero y segundo reunidos por su vinculación, que la corte *a qua* no apoyó la sentencia impugnada en motivos de hecho ni de derecho, fundamentándola únicamente en las motivaciones de la decisión de primer grado, cuyos motivos no hacen prueba de nada; que la corte *a qua* en su penúltimo considerando incurre en una mala aplicación del derecho al establecer que la demanda en distracción es en sí es suspensiva de la venta y que corresponde al juez de los referimientos permitir que se produzca o que se suspenda dicha venta; que si fuera así, como expresó la corte, no debería existir la demanda en referimiento; que el juez de los referimientos tiene que examinar si estamos en presencia de una demanda seria, si se va a causar algún daño con la venta de los bienes y la calidad de la persona que demanda en distracción de los objetos embargados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la demanda en distracción de bienes muebles permite a un tercero, alegado propietario, hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos en virtud de las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso examinado, si bien es cierto que no existe ninguna disposición legal que prescriba que la demanda en distracción suspende de pleno derecho la venta de los bienes embargados

ejecutivamente, no es menos cierto que la doctrina jurisprudencial se ha inclinado a establecer que ante la fijación de la fecha para la venta en pública subasta, el juez debe suspenderla hasta tanto se decida sobre la demanda en distracción, toda vez que tratándose la venta de una medida cuyos efectos son definitivos y graves, el juez de los referimientos debe de conformidad con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribir las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente, como el que sobrevendría ante la venta de los bienes propiedad de una persona distinta al del deudor embargado; que en la especie, el juez de los referimientos ordenó la suspensión de una venta cuya fecha había sido fijada, razón por la cual y en consonancia con la doctrina jurisprudencial, la alzada actuó correctamente al confirmar la ordenanza apelada;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no hizo referencia a los motivos, conclusiones y pruebas que aportó por ante el tribunal de primer grado; que sostiene además el recurrente, que la corte expresó que la parte demandada, actual recurrente, concluyó solicitando que se rechazara la demanda en suspensión de venta, en razón de que la parte demandante y actual recurrida, no había demostrado que fuera una compañía constituida, ni tampoco había probado mediante documento que los muebles embargados fueron de su propiedad y no de la propiedad del señor Federico Lora; que los motivos aportados por la alzada para rechazar sus pretensiones demuestra que el hoy recurrente, no tenía conocimiento ni se le otorgó la oportunidad para que conociera de los documentos que la parte demandante había depositado una hora antes de conocerse la segunda audiencia ante el tribunal de primer grado, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en el primer aspecto del medio invocado, la parte recurrente se ha limitado a invocar que la corte omitió valorar sus conclusiones y documentos; sin embargo, no precisa cuáles conclusiones y pruebas fueron omitidas, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que respecto a la calidad de la demandante en distracción la corte aportó los motivos siguientes:

que Lora Guerrero & Asociados, S. A., ha depositado en esta instancia sus documentos constitutivos, de los que se extrae, entre otros datos, su tarjeta de identificación tributaria RNC: 1-30-20706-2, y su fecha de constitución, la que se hizo el 10 del mes de agosto del año 2005; que la parte recurrente reconoce la existencia de la compañía recurrida en su escrito de sustentación de conclusiones; que objeta en esta instancia, sin embargo, el domicilio social de la misma; que la parte recurrente admite, además que Lora, Guerrero & Asociados, Plantas Eléctricas hizo el depósito, como prueba de la propiedad de los muebles embargados, de seis (6) formularios con el timbrete de Lora G, & Asociados, los que establecen, a decir del recurrente, la entrada de planta eléctrica a reparación en el taller, y que dichos formularios dan constancia de que el señor Federico Lora es el presidente del taller;

Considerando, que conforme se advierte, contrario a lo sustentado por el recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* indicó que el apelante, actual recurrente, tenía conocimiento de los documentos constitutivos de la sociedad Lora, Guerrero & Asociados, cuyo reconocimiento lo retuvo la alzada de su escrito de conclusiones, limitándose a objetar el domicilio social de esa compañía;

Considerando, que en efecto, la sentencia impugnada hace constar en su página 16 que la actual recurrente expuso a la alzada que “el señor Federico Lora tenía un negocio, Lora Plantas Eléctricas y Asociados, instalado en la calle 6, esquina calle 3 del Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, y se mudó de ese lugar de manera oculta; que amplió el nombre de su negocio llamándole ahora Lora Guerrero y Asociados, Plantas Eléctricas (S) y en fecha 10 del mes de agosto del año 2005 lo constituyó como compañía por acciones”; razón por la cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Hiraldo Parra,

contra la sentencia civil núm. 007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Martín Hiraldo Parra al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.